

ve referencia, a modo de epílogo, a las vicisitudes de la codificación holandesa (pp. 391 ss.), un artículo que se justifica más por ser ésta la nación del editor que porque esta normativa presente singularidades dignas de ser subrayadas.

Quedan, por lo tanto, fuera del libro las tradiciones del sur de Europa, entre ellas las españolas. La razón de ser de esta exclusión es, posiblemente, que muchos de los ordenamientos actualmente en vigor en la región dependen, en materia de daños causados con negligencia, de la tradición del *Code* francés y, por lo tanto, no se considera de mayor interés el estudio pormenorizado de las tradiciones jurídicas más antiguas. Teniendo este enfoque mucho de verdad, deja algo incompleto el trabajo el hecho de que no haya ocasión de mencionar obras hispánicas de cierta importancia como, por ejemplo, el comentario a la Ley Aquilia del humanista español Juan Suárez de Mendoza, publicado en Salamanca, en 1640, que tuvo el honor de ser incluido, en 1751, en el *Novus Thesaurus* de Gerhard Meerman. Según consta en el catálogo del Consejo General del Notariado de 2001 (p. 36), este estudio está siendo traducido y reimpresso en edición facsímil para conmemorar el cincuentenario de la Unión Internacional del Notariado Latino. La metodología humanista de esta obra hace que sus conclusiones no tengan esa fuerza innovadora y creativa que encontramos en Hugo Grocio y que tampoco hayan influido de forma notable en la praxis jurídica europea, pero es un ejemplo de esa tradición fiel a la verdad histórica y filológica que tanto ha contribuido a conformar las técnicas exegéticas modernas.

Por otro lado, dos de las contribuciones, la de Harry Dondorp (pp. 101 ss.) y la de Patrick Mossler (pp. 361 ss.) sorprenden al lector rebatiendo la veracidad histórica de algunas afirmaciones que ya han devenido tópicos en la civilística europea. El primero demuestra que el concepto de *culpa* de la jurisprudencia medieval, en contra de lo que comúnmente se oye, no tiene una gran influencia de la teología escolástica. El segundo precisa que, en contra de lo que se puede leer en libros de referencia tan citados como el manual de K. Larenz, no es cierto que en el primer proyecto de BGB se contemplase un sistema abierto de responsabilidad delictual, según el modelo francés, que fue cambiado en el último minuto.

A modo de conclusión puede decirse que, al margen de detalles de importancia secundaria, la obra es, sin duda, uno de los mejores trabajos de historia de las instituciones jurídicas privadas europeas que se han publicado recientemente. Merece todos los elogios la habilidad del editor para coordinar sobre el esquema de una tesis general única once eruditas contribuciones firmadas por algunos de los primeros espadas europeos en la materia. Con ello ha logrado una obra que será, sin duda, una referencia obligada para todos los estudiosos del tema en el futuro, tanto los historiadores que busquen una guía para la comprensión de textos del pasado como los iusprivatistas que persigan las raíces de las normas que deben interpretar y aplicar.

MAURICI PÉREZ SIMEÓN

SALAZAR REVUELTA, M.: *La gratuidad del mutuum en el Derecho romano*, Servicio de Ediciones y Publicaciones de la Universidad de Jaén, Jaén, 1999, 453 pp.

Este libro, sobre la gratuidad del *mutuum* en el Derecho romano, es fruto de la tesis doctoral de la autora, profesora titular de Derecho romano de la Universidad de Jaén,

quien ha llevado a cabo estancias investigadoras en el Istituto di storia del diritto italiano y el Istituto di diritto romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Roma «La Sapienza» –obteniendo una beca del «Comune di Roma» para la realización del «Corso di perfezionamento in Diritto romano»–, así como en el Leopold Wenger Institut de la Universidad de Munich.

El tema central objeto de estudio –relativo al carácter gratuito del préstamo de consumo romano– resulta de una gran complejidad, pues revela la no siempre fácil conciliación entre teoría y praxis jurídica; ya que, por un lado, el préstamo romano se concibe como gratuito y, por otro, la práctica cotidiana demuestra la exigencia reiterada de intereses. Constituye, por tanto, un punto de encuentro de múltiples y diferentes problemas histórico-jurídicos. El primer problema se plantea, ya, en el capítulo inicial –referido a los orígenes históricos de la gratuidad del *mutuum* (pp. 31-149)– y no es otro que la falta de fuentes jurídicas directas, característica propia de los primigenios estadios de desarrollo de los ordenamientos jurídicos más primitivos. Para abordar esta seria objeción, la autora se desenvuelve perfectamente en el campo de los testimonios literarios, extrayendo de ellos las consecuencias jurídicas con las que sustenta sus argumentos, en relación a las figuras jurídicas más antiguas que suponen las primeras relaciones de préstamo.

Destaca, a este respecto, el análisis de la *nexi datio*, como posible manifestación primitiva del préstamo, a través de los testimonios ofrecidos por Varrón (*L.* 7, 105), Festo (*De verb. sig.* 160 [164]) y Cicerón (*de Orat.* 3, 40, 159), resaltando, no la idea técnica de *vinculum iuris*, sino de ligamen personal. Esta concepción del *nexum* como instrumento de sujeción física o material trae su causa –como pone de relieve la autora– en la crisis económica que sufre Roma en los primeros decenios del siglo v a. C. y que alcanza su cenit en la segunda década del siglo iv a. C., con el excesivo incremento de la población urbana (*Liv. Ab urbe cond.* 6, 4, 6). La gran masa que formaba la plebe proveniente del campo se veía en la necesidad de demandar ayudas en forma de préstamos de consumo a las *gentes patriciae*, quienes no tendrían escrúpulos en exigir intereses elevados. De ahí los preceptos decenvirales relativos a la limitación unciaria, atestiguados por Tácito (*Ann.* 6, 16: *Nam primo duodecim tabulis sanctum ne quis unciario fenore amplius exerceret...*, añadiendo la expresa advertencia: *... um antea ex libidine locupletium agitaretur*) y Catón (*Agr. Proemio: Miores nostri sic habuerunt et ita in legibus posiverunt, furem dupli, condemnari, feneratorum quadrupli*).

Asimismo, el estudio de principios extrajurídicos, como la *fides* y la *amicitia*, arroja bastante luz en torno a la configuración gratuita del préstamo. Aquí, de nuevo, el recurso a las fuentes literarias resulta de gran utilidad. Así, por ejemplo, algunos textos de Plauto (*Asin.* 1, 3, 95; *Trin.* 3, 2, 101-102)¹ destacan el valor de la amistad en el *mutuum*. Otros textos, en cambio (Cicerón, *Verr.* 6, 9; Polibio, 6, 36, 13; Plauto, *Per.* 117-118) permiten deducir que el mutuo, en Roma, en contraposición al préstamo griego, se encuentra determinado por la *fides*, como fidelidad a la palabra dada y como confianza en la restitución. Ni siquiera, la inclusión del *mutuum* como *obligatio iuris civilis*, en el ámbito de los *iudicia stricti iuris*, frente a los *bonae fidei*, vienen a romper la estrecha conexión existente entre mutuo y *fides*.

Evidentemente, la relevancia del aspecto procesal, en la conformación técnico-jurídica de nuestra figura, no se ha descuidado en ningún momento. En este sentido se ha partido de las primeras manifestaciones de protección o tutela jurídica del derecho del

¹ El primero, dice así: *Nam si mutuas non potero, certumst sumam fenore.*

El segundo: *Ad forum ibo: nudius sextus quoi talentum mutuum Dedi, reposcam, ut habeam mecum quod feram uiatiam.*

tradens, en la relación crediticia de mutuo: desde la autodefensa y el combate ordálico, que legitimaba la *vis* a través de la invocación del poder sobrenatural, hasta su sustitución por los mecanismos previstos en las XII Tablas (la *legis actio per manus iniectio-nem* y la *legis actio per iudicis arbitriue postulationem*), llegando, así, a la unificación del sistema de protección procesal de la *mutui datio*, a través de la *legis actio per con-dictionem*, «como resultado del desarrollo masivo del tráfico crediticio, que demanda la conversión del *reddere* en deber jurídico exigible independientemente de la causa que lo motive» (p. 363).

Por otro lado, al análisis histórico-crítico de las fuentes, se le suma el análisis etimológico de los vocablos y expresiones que aparecen, en las mismas, en relación con el préstamo y la gratuidad, en general. Así, se aborda el término amplio *credere*, que, en su acepción más estricta, se refiere a las cosas dadas en mutuo y, concretamente, a la *pecunia data, stipulata* o *expensa lata* (Cicerón, *Q. Rosc. Com.* 5, 14)²; para proseguir con los más sencillos *mutuum* y *fenus*: respecto al primero, la etimología más acreditada es la que lo hace derivar del verbo *muto, as, are, avi, atum*, siendo probable que pro- venga del participio arcaico (*mutus*) de este verbo que, a su vez, procede de la raíz indo-europea *-moi*, indicando la idea de «cambio», de «movimiento de un sitio a otro». Con relación al segundo, está claro que deriva de la raíz «*fe*», que responde al griego φη, con el significado de «prosperidad», «fecundidad» o «productividad». Es muy significativo cómo Aulo Gelio (*Noctes Atticae* 16, 12, 7), apoyándose en Varrón, haga derivar *fenus* de *fetu*, con el significado metafórico del dinero que «pare» intereses: ... *faenus autem dictum ait a fetu et quasi a fetura quadam pecuniae parientis atque increscentis*.

Ya en el segundo capítulo (pp. 153-219), de claro contenido histórico-jurídico comparado, se aborda la problemática del préstamo con interés, abarcando la evolución histórica de la regulación normativa del tipo de interés, así como prohibiciones usurarias concretas, destacando la del anatocismo y las *usurae ultra duplum*. Resulta interesante el examen comparativo, sobre la regulación de la tasa máxima de *usurae* en los distintos sistemas jurídicos de la Antigüedad (Babilonia, Grecia, Egipto e Israel), que abre esta segunda parte del libro y que pone de relieve cómo, desde los tiempos más remotos, en todas las sociedades, la práctica de la usura no era infrecuente. Se hace, a continuación, un análisis del préstamo usurario romano a la luz de las fuentes literarias (pp. 157-163): desde Catón, en su prefacio de *de Agri cultura*, donde establece la supremacía ética de la agricultura, frente al comercio y la usura, hasta Cicerón (*Off.* 1, 42, 151; 1, 50), con su distinción entre la *magna mercatura* y la *tenuis mercatura*, así como Séneca (*Ben.* 7, 10, 3; 3, 15, 4; 1, 2, 3; 2, 17, 7), considerando al *fenus* como una de las variantes de la *avaritia*.

La persecución y represión penal del préstamo con interés constituye, asimismo, objeto de estudio aparte, dentro de este segundo capítulo. La sanción al *quadruplum*, para los intereses cobrados indebidamente, se puede observar en los primeros momentos de la República; aunque luego se rebajará al *simplum*, revivirá en época del Dominado para las *usurae ultra centesimam* (C. Th. 2, 33, 2). Es de destacar la figura delictiva de los *dardanarii*, quienes practicaban el comercio de mercancías y alteraban el precio de las cosas, cuya persecución, en época republicana, era a través de multas. Posteriormente, una *lex Iulia de Annonae* introduce una *quaestio* que se aplicó hasta época justiniana.

² En cuanto a la acepción más genérica, contenida en D. 12, 1, 1, la autora sigue el parecer de A. D'ORS, «*Creditum y contractus*», en *AHDE*, núm. 26 (1956), pp. 196 ss., considerando el texto alterado.

En cuanto a la regulación normativa del interés, las primeras limitaciones que la autora aprecia se remontan a las XII Tablas, basándose en un texto de Tácito (*Ann* 6, 16, 1): *Nam primo duodecim tabulis sanctum, ne quis unciario fenore amplius exerceret, cum antea ex libidine locupletium agitaretur*. Obviamente, el interés se cobraría *in natura* y, más tarde, por medio del *aes rude* o *signatum*, hasta la aparición de la *pecunia numerata*. A este respecto, son aducidos los textos de Dionisio de Halicarnaso (*Inscr. Ital.* 13, 3, nt. 78 = *CIL* 1, 1, 191) y Livio (*Ab urbe cond.* 7, 16, 8). Este último atribuye el primer límite unciario a un plebiscito de los tribunos M. Duilio y L. Menenio, promulgado en el 357 a. C. Sin embargo, para Salazar es más probable que la limitación de la norma decenviral cayera en desuso y que, con posterioridad al incendio de Roma por los galos, se autorizara el nuevo tipo.

Complementan las disposiciones de las XII Tablas, las *leges Liciniae Sextiae* (367 a. C.), que otorgaban a los deudores insolventes una remisión de los intereses y una moratoria de tres años para devolver el capital; además de un plebiscito *de fenore semunciarium* (347 a. C.), que reducía el interés a la mitad; y otro *Genucio* (342 a. C.), al que la tradición –apoyándose en las noticias otorgadas por Livio (*Ab urbe cond.* 7, 42, 1); Tácito (*Ann.* 6, 16) y Apiano (*Bell. Civ.* 1, 54)– atribuye una prohibición absoluta del interés. No obstante, como afirma la autora, «el impetuoso desarrollo que tiene el tráfico mercantil a partir del pretor peregrino hace difícil imaginarse una prohibición de los intereses. Además, la realidad normativa posterior al plebiscito Genucio nos demuestra que siguen existiendo limitaciones a los intereses. Así, una *lex Sempronia* del año 193 a. C. extendió a los contratos con los *socii* latinos las normas limitadoras de los intereses; una *lex Marcia de fenore*, del 104 a. C. reprime la usura por el proceso publicístico edilici, concediendo a los deudores una *manus iniectio* pura para hacerse restituir los intereses indebidamente pagados y, por último, dos *leges*: *Papiria semiunciaria* (89 a. C.) y *Cornelia Pompeia unciaria* (88 a. C.) establecen una tasa de interés al 10 %; lo que viene a demostrar que sólo existían límites frente a los tipos más elevados y no prohibiciones de naturaleza rígida» (pp. 365-366).

El conjunto de estas disposiciones legales, que reciben el nombre de *leges fenebres*, revela la imposibilidad de una prohibición total y rígida en este sentido; algo que hubiera sido impensable a medida que el tráfico comercial romano se hiciera más intenso, sobre todo en época imperial. Es en esta etapa histórica del Derecho romano cuando se establece el máximo legal del 12 % (*usura centesima*), cuyos precedentes los sitúa la autora –siguiendo el parecer de Pugliese³ y Torrent⁴– en las provincias, concretamente, en un edicto emitido por Cicerón en Cilicia⁵, inspirado, a su vez, en el tipo fijado por Lúculo en Asia⁶.

No obstante, la autora no sólo atiende al estudio del límite en esta época, sino también a sus excepciones; destacando la que proviene de la *consuetudo provinciae* (D. 33, 1, 21, *pr.*) o *mos regionis* (D. 30, 39, 1) y, muy en especial, la que rige en el ámbito del *fenus nauticum* o *pecunia traiecticia*, en atención al *periculum creditoris* (pp. 183-185). De este particular préstamo de mercancías por mar, también, se hace una referencia en la última etapa, correspondiente al derecho justinianeo. Seguidamente, se ocupa el libro de la regulación postclásica del interés, donde toman gran relevancia las prohibiciones

³ «Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia», en *Syntheleia Arangio-Ruiz*, núm. 2 (Napoli, 1964), pp. 972 ss.

⁴ «*Syngraphae cum Salaminiis*», en *Ivra*, núm. 24 (1973), pp. 90 ss.

⁵ Cicerón, *ad Att.* 4, 1, 5; 6, 1, 7.

⁶ Véase Plutarco, *Luc.* 20.

cristianas, de la mano de la patrística. Se analiza la actitud de ésta ante las prácticas usurarias y el comercio, en general, así como el contenido de las prohibiciones conciliares (a partir del siglo IV d. C.): concilios de Elvira, Arlés, Nicea, Cartago e Ilíberis, que impedían a los clérigos recibir dinero en préstamo. Después, se analiza la legislación imperial de la época y, en concreto, se enfatiza en la de Constantino (C. Th. 12, 11, 1; C. Th. 2, 33, 1; C. 4, 32, 25); donde la autora advierte que no sólo hay que enfatizar la influencia cristiana, sino también las costumbres provinciales y la situación económica y monetaria de su tiempo.

Termina el análisis evolutivo del tipo de interés, a lo largo de las distintas etapas de desarrollo del ordenamiento jurídico romano, con la legislación justiniana al respecto. Ésta se inserta, por un lado, en estrecha conexión con las orientaciones de la patrística y las deliberaciones conciliares, que impulsan el principio del *favor debitoris*, observable en C. 4, 32, 27 *pr.*, y, por otro, en relación con la situación económica del momento, caracterizada por una disminución en la demanda de capital. Asimismo, de una constitución de la Cancillería imperial del 528 d. C. (C. 4, 32, 26) se deduce una diferente tasa de interés según el tipo de acreedor: si se trata de personas ilustres, el tipo es del 4 %; para los banqueros y demás comerciantes profesionales, el 8 % y, para quienes otorguen un préstamo marítimo, el 12 %. En cuanto a las concretas prohibiciones sobre las *usurae supra duplum* y las *usurae usurarum* (pp. 199-213), hay que subrayar su carácter estricto, dada la frecuencia con que se exigían por los feneratoros. La primera tiene su origen en el ámbito provincial; concretamente, en la provincia del Asia Menor, entre el año 72 y 70 a. C., por obra de un procónsul, L. Licinio Lúculo, y se conoce a través del testimonio de Plutarco (*Luc.* 20, 3). Posteriormente, penetra en Roma, presentando unos trazos nítidos a principios del siglo III, en un contexto de crisis económica y de un fuerte intervencionismo. Por lo que respecta a la prohibición del anatocismo (*usurae usurarum*), recibe un gran impulso por parte de la jurisprudencia (Ulpiano, D. 12, 6, 26, 1; Marciano, D. 22, 1, 29; Modestino, D. 42, 1, 27) y llega hasta Justiniano, quien la desarrolla aún más (C. 4, 32, 28), prohibiendo, también, todo acuerdo tendente a la capitalización de los intereses.

Fuera ya del marco de las prohibiciones y limitaciones legales a las *usurae*, se trata, en el último epígrafe de este capítulo, la *depositio pecuniae* como mecanismo jurídico para el cese o paralización del decurso de los intereses; en línea con el principio tendente a favorecer a la parte más débil de la relación crediticia y, concretamente, en conexión con las medidas protectoras de los provinciales, frente a los abusos feneratorios cometidos contra ellos (lo que se deduce del examen de Cicerón, *ad fam.* 13, 56, 3; *ad Att.* 6, 17 *in fine*). Efectivamente, la consignación de la cantidad debida *in aede sacra* o *in loco publico* tiene, como efecto inmediato la interrupción del devengo de intereses; al que se le añadió, en época justiniana, la posibilidad de liberarse de la deuda, condicionada a que el deudor no retirase la suma depositada.

En la tercera y última parte del libro (pp. 223-354) se estudian los instrumentos jurídicos empleados en Roma para eludir la gratuidad del mutuo. El primero y elemental, que añadido al mutuo, lo transforma en oneroso es, sin duda, la *stipulatio*. Su naturaleza abstracta la hace fácilmente adaptable a cualquier contenido jurídico (en el concreto marco del préstamo de consumo romano, se puede utilizar para incluir los intereses –*stipulatio usurarum*–, o para acordar la devolución del capital junto con los intereses –*stipulatio sortis et usurarum*– e, incluso, para establecer el *locus* o el *dies solutionis*); su carácter de *ius gentium*, la hace accesible a los peregrinos y, por tanto, la convierte en un instrumento universal, al servicio del comercio exterior; por último, su sencillez, al no exigir requisitos de forma, ni solemnidad alguna, la hacen compatible con el desarrollo del tráfico jurídico. No cabe duda que la estipulación de intereses,

adherida al mutuo, conserva su propia autonomía; de forma que la obligación de pagar las *usurae* no se acciona mediante la *condictio*, propia del mutuo, sino *ex stipulatu*. La jurisprudencia clásica mantiene esta separación, de la *obligatio pro sorte* y la *obligatio pro usuris*, no únicamente desde el punto de vista procesal (D. 49, 1, 17, *pr.*), sino también en el plano sustantivo, dado su fundamento en diferentes causas (lo que se deduce, asimismo, de C. 4, 2, 6 *pr.*). Sin embargo, la autora advierte la frecuente utilización de la *stipulatio* como medio para reclamar el montante total del crédito (la *sors* y las *usurae*), tal y como se desprende del análisis de las «Tablillas de Transilvania» (162 d. C.)⁷. Éste será el precedente de lo que, en época postclásica-justiniana, dada la influencia del derecho helenístico y el reforzamiento del consensualismo, constituya la *obligatio re et verbis contracta*; cuyas referencias textuales (D. 12, 1, 9, 3; D. 44, 7, 52, *pr.*; D. 44, 7, 52, 3) se han de entender interpoladas.

Por su parte, la escritura al servicio de los préstamos a interés no tarda en manifestarse y se va difundiendo rápidamente; si bien, al principio, con un valor meramente probatorio, como se revela de las tablillas enceradas pompeyanas y herculanas⁸. Según se desprende del parecer de la autora, es, sobre todo, a partir del siglo III cuando podemos observar que el Derecho romano empieza a asimilar, de forma intensa, las instituciones y principios de la contratación provincial y, entre ellos, el de la escritura como constitutiva de obligaciones (p. 281). La influencia del derecho de las provincias se manifiesta, en primer lugar, en la «degeneración» de la *stipulatio* (pp. 246-255), a modo de mera cláusula de estilo, que tenderá a desaparecer con el tiempo⁹. Además, se matiza que: «El uso cada vez más generalizado de la forma escrita en la contratación romana revela este fenómeno de infiltración de las prácticas orientales y, muy en especial, del estilo helenístico» (p. 283).

En concreto, el Derecho romano asume dos mecanismos jurídicos de incorporación escrita de créditos, *proprium peregrinorum* (en palabras de Gayo 3, 134): la *syngrapha* y el *chirographum*. Las fuentes romanas, aducidas al respecto en el libro, nos revelan la utilización de estos *instrumenta* para documentar préstamos. Así, Cicerón habla de préstamos efectuados —mediante *syngraphae*— a *civitates peregrinae* y a reyes extranjeros (*ad fam.* 8, 2, 7; 8, 9, 11; *Sest.* 26; *Dom.* 50, 129; *Rab. Post.* 3, 6; *Phil.* 2, 37, 95), aunque nada obsta para pensar en su utilización por parte de sectores más modestos. De forma que, como observa la autora, constituyó un mecanismo ágil y seguro, bastante utilizado por los *fenestradores* romanos que quisieron acaparar cantidades ingentes en las provincias. De ahí que la finalidad de la *lex Gabinia*, al igual que el edicto de Cicerón en Cilicia, fuera la de evitar posibles abusos usureros (p. 377). *Sensu contrario*, las formas contractuales romanas no tuvieron demasiado arraigo en las provincias. Éstas continuaron realizando sus negocios conforme su propio derecho. Así, se observa la inclusión de una cláusula oriental por la que fingían haber realizado una *stipulatio*. Como consecuencia, la práctica provincial vino a confluir con la estipulación romana. Fruto de esta confusión, emerge, en época postclásica, la cláusula estipulatoria, base del contrato *litteris* justiniano, mencionado en las *Instituta* de Justiniano (3, 21). Asimismo, se describe detalladamente el recurso a la *expensilatio* como *obligatio litteris* típicamente romana (pp. 286-

⁷ *Triptychi Transsivkvanici tabulae*. FIRA 3, 122, pp. 393-394 = CIL 3, p. 934.

⁸ Véase ARANGIO-RUIZ, V., «Les tablettes d'Hercolanum», *Studi epigrafici e papirologici a cura di Bove* (1974), pp. 30 ss.; «Tavolette ercolanesi: debiti di denaro», en *BIDR*, núm. 61 (1958), pp. 293 ss., y STOJCEVIC, «Les tablettes d'Hercolanum et l'expensilatio», *Ivra*, núm. 13 (1962), pp. 57 ss.

⁹ Véase la constitución del emperador León, del año 472 d. C., recogida en C. 8, 37 (38), 10.

301), a través de la cual la *transcriptio* en el *Codex expensi et accepti* del prestatario daba derecho a reclamar la cantidad prestada e, incluso, los intereses.

Termina el libro con el estudio de las *usurae ex pacto* (pp. 329-359), partiendo de la premisa de que, en contraposición al derecho griego, el interés añadido a un *mutuum*, mediante simple pacto, no genera ningún tipo de *actio* –en base al principio recogido en *Pauli Sententiae*– y, en consecuencia, no resulta exigible jurídicamente (D.12, 1, 11, 1; Bas. 23, 1, 11, 1).

La autora, no obstante, afronta el análisis de las excepciones a este principio fundamental. Así, se detiene en los supuestos de intereses exigibles en virtud de *nudum pactum*, que la jurisprudencia clásica y, más tarde, la legislación imperial observan: los surgidos de préstamos feneraticios efectuados a las *civitates* o *municipia* (D. 22, 1, 30; D. 22, 1, 11, *pr.*-1; D. 22, 1, 33); los *ex pollicitatione* (D. 50, 12, 1, *pr.*); los nacidos de préstamos garantizados por una prenda (D. 13, 7, 11, 3; C. 4, 32, 22); los acordados en el *fenus nauticum* (D. 22, 2, 5, 1; D. 22, 2, 7; C. 4, 33, 2; D. 22, 2, 4 *pr.*; C. 4, 33, 1; C. 4, 32, 26, 1) y los encubiertos, en los préstamos de cosas fungibles de naturaleza no pecuniaria, en base a las fluctuaciones de los precios y demás circunstancias fortuitas del mercado (C. 4, 32, 11; C. 4, 32, 23).

Seguidamente, se hace una alusión específica a la regulación jurídica de las *usurae ex pacto* en el derecho justinianeo, a través del examen de la Novela 136, 4. Al principio clásico de que sólo son exigibles los intereses establecidos mediante *stipulatio*, la Novela se opone admitiendo la reclamación de los intereses establecidos, por simple pacto, en los préstamos bancarios (sobre la tasa del 8 %). Finalmente, un último epígrafe está destinado a las *usurae ex pacto* surgidas de los *iudicia bonae fidei* que, a diferencia de las emanadas de relaciones contractuales *stricti iuris*, son exigibles en base al *officium iudicis*.

Acompañan unas conclusiones, cuidadosamente estructuradas según los puntos esenciales tratados en el libro, y unos extensos índices, tanto el bibliográfico, como el de las fuentes jurídicas, literarias, epigráficas y papirológicas examinadas. La Historia del Derecho Civil cuenta aquí con una nueva, a la vez que valiosa, aportación de María Salazar Revuelta, que conociéndola sabemos que no ha de ser la última.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

SANTANA MOLINA, Manuel: *Orígenes, antecedentes y evolución del Ministerio de Fomento*. Alicante, Universidad, 2002, 298 pp.

La obra del profesor Santana constituye un ejemplo bien ilustrativo de la compleja dificultad temática que comporta investigar sobre una actividad del poder público de tan etérea indeterminación como es la actividad de fomento. Consciente de dicha dificultad, el autor antepone como tarea previa a cualquier intento sistematizador la obtención de una delimitación conceptual que sirva de elemento articulador del conjunto de instituciones que al efecto fueron apareciendo a lo largo de los siglos. Y en esta previa empresa se ha optado por un punto de partida amplio donde pudiera tener cabida tanto un concepto por exclusión (la actividad de fomento es aquella no referida al ámbito judicial, militar, financiero y exterior) como una acotación definitoria precisa (fomento sería toda actividad del poder encaminada a la satisfacción de necesidades de carácter público). Establecidos tales presupuestos, la investigación se